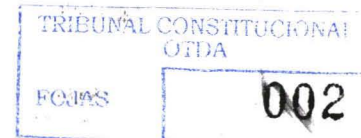




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02191-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE NÁÑEZ LLÚNCOR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Nández Llúncor contra la resolución de fojas 247, de fecha 17 de mayo de 2011, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmando la apelada, declaró infundada la observación del recurrente a la liquidación de pensiones, devengados e intereses legales; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente inició proceso de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la aplicación de la Ley 23908 a su pensión inicial de jubilación. A fojas 34, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de la Resolución 8, de fecha 31 de julio de 2006, declara fundada la demanda, y ordena a la emplazada que reajuste la pensión de jubilación del actor de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley 23908.
2. En etapa de ejecución de sentencia, la ONP expidió la Resolución 101727-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de octubre de 2006 (f. 38), mediante la cual otorga pensión de jubilación al actor por la suma de I/. 252.44 a partir del 23 de abril de 1988, la misma que, reajustada en aplicación de la Ley 23908, asciende al 1 de mayo de 1990 a la suma de S/. 2.10, actualizada en S/. 270.64. En autos obra también el resumen de interés legal, la liquidación de intereses, el resumen de la hoja de liquidación y la regularización por aplicación de la Ley 23908 (ff. 39 a 69).
3. A fojas 74 se aprecia que el actor observa la liquidación de intereses legales practicada por la emplazada, solicitando que esta liquide los intereses legales con la tasa efectiva señalada en el artículo 1246 del Código Civil.
4. Por Resolución 36, de fecha 1 de diciembre de 2009 (f. 108), el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo declara fundada la observación a la liquidación de intereses formulada por el actor, ordenando a la ONP cumpla con emitir la resolución correspondiente aplicando la tasa de interés legal del artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

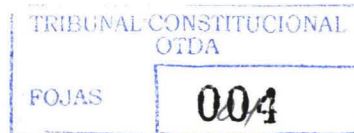


EXP. N.º 02191-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE ÑÁÑEZ LLÚNCOR

5. La ONP adjunta el informe técnico, el resumen de los devengados e intereses legales, la liquidación de intereses y el cuadro de devengados (ff. 176 a 190), efectuando el cálculo respectivo teniendo en cuenta el interés legal efectivo a partir del 1 de junio de 1990 (mes siguiente a la fecha de inicio de la regularización de los devengados) hasta el 18 de octubre de 2006 (día anterior a la emisión de la Resolución 101727-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de octubre de 2006). Ello por un monto de S/. 12,236.34, al cual se deduce la suma de S/. 3,465.61 (f. 39), pago que se realizó con anterioridad por el mismo concepto. Acto seguido, el actor solicita tener por aprobado dicho proyecto de intereses por la suma de S/. 8,770.73 (f. 195).
6. Mediante Resolución 41, de fecha 1 de julio de 2010 (f. 196), el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, al no haber sido materia de observación la liquidación, resolvió aprobar la liquidación de intereses legales presentada por la ONP. Asimismo, mediante Resolución 44, de fecha 9 de setiembre de 2010, el citado Juzgado manifestó que la liquidación de devengados fue elaborada conforme al mandato judicial y al precedente constitucional, por lo que declaró infundada la observación formulada por el actor mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2010 (f. 151), al considerar que la solicitud de intereses fue materia de pronunciamiento en autos. La Sala revisora confirmó la apelada al considerar que la ONP cumplió con expedir la resolución reajustando la pensión de jubilación a favor del actor, así como con efectuar las liquidaciones de pensiones devengadas.
7. De igual forma, respecto a la observación de la liquidación de intereses, esta ya fue materia de pronunciamiento por la Sala superior mediante la Resolución 2, de fecha 4 de enero de 2011 (f. 244), en el incidente 2006-914-91, máxime si conforme consta en autos la ONP emitió un informe dando cuenta de un nuevo cálculo de intereses legales a favor del demandante, donde manifiesta que se ha aplicado el interés legal efectivo, el mismo que no fue materia de observación por parte del actor siendo aprobado mediante la Resolución 41 (f. 196), de fecha 1 de julio de 2010. Asimismo, debe tenerse presente que el recurrente manifestó su conformidad cuando solicitó la aprobación del proyecto de liquidación de intereses por la suma de S/. 8,770.73, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2010 (f. 212).
8. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
9. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 5430-2006-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02191-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE ÑÁÑEZ LLÚNCOR

PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, ha precisado con carácter vinculante las reglas sustanciales y procesales para el reconocimiento de las pretensiones referidas al pago de devengados, reintegros e intereses legales, cuando en segunda instancia o grado se estime una pretensión comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. En la referida sentencia se estableció que los intereses legales deben ser pagados según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

10. Al respecto, del Informe Técnico de la Subdirección de Calificaciones de la ONP y de la Liquidación de Intereses Legales y el Cuadro de Devengados (ff. 176 a 190) se aprecia que la ONP ha cumplido con liquidar los intereses legales conforme a lo ordenado en la sentencia del Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en estricta observancia del artículo 1246 del Código Civil.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	005



EXP. N.º 02191-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE ÑÁÑEZ LLÚNCOR

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, me permito señalar lo siguiente:

- 1.- Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
- 2.- Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
- 3.- Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
- 4.- En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02191-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE ÑÁÑEZ LLÚNCOR

- ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.
- 5.- Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
- 6.- Lo recientemente señalado, por cierto, me debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
- 7.- Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	007
FOJAS	



EXP. N.º 02191-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE NÁÑEZ LLÚNCOR

- 8.- En síntesis; en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL